

Pablo José Rodríguez Sardinero, en representación del Ente Público Canal de Isabel II, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Santa Engracia, número 125, código postal 28003 de Madrid y vía telemática en las Oficinas Públicas de Registro con acceso a ORVE-SIR (Oficina de Registro Virtual de Entidades) y en la página web del Ente Público Canal de Isabel II (www.cyii.es) a través del sistema REC (Registro Electrónico Común), en virtud de las facultades delegadas por el Consejo de Administración mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2018 (BOCM de 26 de febrero de 2018) en relación con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental,

EXPONGO

PRIMERO.- Que, en fecha de 26 de julio de 2021, el Área Técnica de Canal de Isabel II ha presentado ante el Gerente de este Ente Público una solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada del “Aprovechamiento de aguas subterráneas para abastecimiento de población mediante un campo de pozos denominado Batres, en los términos municipales de Batres, Griñón y Navalcarnero (Madrid)”.

Que, junto con la citada solicitud se acompañó la siguiente documentación:

- Documento Ambiental "Aprovechamiento de aguas subterráneas con destino a abastecimiento en el campo de pozos de Batres". Este documento está dividido en dos archivos:
 - o Documento Ambiental BATRES.pdf
 - o Documento Ambiental BATRES. ANEJOS.pdf

SEGUNDO.- Que, en fecha de 26 de julio de 2021, el Ente Público Canal de Isabel II remitió a la Subdirección General de Impacto Ambiental de la Consejería de Medio, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid la solicitud de tramitación ambiental simplificada en relación con el proyecto “Aprovechamiento de aguas subterráneas en el campo de pozos de Batres”, junto con los documentos que se acompañaban, para que, como órgano ambiental a los efectos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, realizara el análisis técnico del expediente.

TERCERO.- Que, en fecha de 12 de enero de 2023, la Dirección General de Descarbonización y Transición energética de la Consejería de Medio Ambiente Vivienda y Agricultura, resolvió en el Informe de Impacto Ambiental que, a los solos efectos ambientales, con la aplicación de las medidas preventivas y correctoras propuestas por el promotor y las contenidas en el Informe de Impacto Ambiental, las cuales prevalecerán frente a las anteriores en caso de discrepancia, y sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, **no es previsible** que la alternativa 1 del proyecto de “Aprovechamiento de aguas subterráneas con destino a abastecimiento en el campo de pozos de Batres”, promovido por el Ente Público CANAL DE ISABEL II, en los términos municipales de Batres, Griñón y Navalcarnero, **tenga efectos significativos sobre el medio ambiente, no considerándose por tanto necesario que sea sometido al trámite de evaluación de**



impacto ambiental ordinaria previsto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título II de la Ley 21/2013, siempre que se cumpla un conjunto de condiciones, que son las siguientes:

1. CONDICIONES GENERALES DEL PROYECTO

- 1.1. El uso de los caudales obtenidos en el campo de pozos objeto de este Informe de Impacto Ambiental será exclusivamente el de proporcionar caudales al Sistema General de Abastecimiento en situaciones de sequía conforme al Plan de Emergencia en Situaciones de Sequía del Canal de Isabel II y el Plan Especial de Sequía de la demarcación hidrográfica del Tajo vigente en cada momento.
- 1.2. El volumen de agua a extraer en el campo de pozos en cada año hidrológico no será superior a 5,15 hm³, con un volumen total máximo en el conjunto de los cinco años considerados como ciclo de explotación, de 10,30 hm³, y un volumen medio anual de 2,06 hm³/año.
- 1.3. Se deberán cumplir en todo momento las condiciones establecidas en el Informe de Compatibilidad con el Plan Hidrológico de Cuenca, emitido por la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Tajo, con fecha 10 de febrero de 2020.
- 1.4. Los pozos y sondeos deben dotarse de elementos de seguridad, tales como vallados, arquetas o casetas y estar debidamente señalizados para proteger a las personas y animales de caídas accidentales.
- 1.5. En caso de efectuar la limpieza de los pozos, el agua procedente de los mismos deberá canalizarse sin generar perjuicios a parcelas, caminos y arroyos, procediendo en caso de daños, a su restauración y/o indemnización inmediata.
- 1.6. Se deberán adoptar medidas de protección ante incendios forestales y cumplir lo establecido en el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA), aprobado por Decreto 59/2017, de 6 de junio, del Consejo de Gobierno, y en particular lo establecido en su Anexo 2.
- 1.7. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la Ley 26/2007, de 28 de octubre de Responsabilidad Medioambiental, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía, cuando la empresa sea responsable.
- 1.8. Si se llevara a cabo algún cambio, modificación o ampliación del proyecto, se requerirá nuevo informe de esta Dirección General que determine si dicha modificación puede tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente y, por consiguiente, precisar de un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- 1.9. Una vez finalizada la vida útil del proyecto, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, retirada de todos los elementos asociados, incluidos aquellos situados bajo superficie y a la restauración de todas las zonas afectadas. De forma previa a su ejecución, se remitirá a la Consejería de Medio, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid para su informe documentación que describa las obras a ejecutar tanto en el desmantelamiento como la restauración, duración prevista, volumen de residuos a a) y gestión prevista para dichos residuos.



2. CONDICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS SUELOS Y LAS AGUAS

- 2.1. No se permite la creación de nuevos accesos a las captaciones existentes. En caso necesario, será de aplicación lo establecido en el punto 1.8 de este Informe.
- 2.2. Las labores de mantenimiento de la maquinaria de las captaciones se realizarán adoptando las precauciones necesarias para evitar cualquier forma de contaminación de los recursos hídricos y de los suelos. Si accidentalmente se produjera algún vertido de materiales grasos, aceites o hidrocarburos, se procederá a recoger éstos junto con la parte afectada de suelo, para su posterior traslado por gestor autorizado.
- 2.3. Los desbroces de vegetación en zona de servidumbre requerirán autorización por parte de la Confederación Hidrográfica del Tajo. En cualquier caso, se deberán respetar los siguientes condicionantes establecidos por dicho organismo:
 - Se utilizarán medios manuales y en caso de que excepcionalmente se utilicen medios mecánicos, no se podrá afectar al cauce ni a su conformación, ni provocar alteraciones en el sistema fluvial.
 - Si los medios mecánicos incluyeran el uso de maquinaria pesada, se evitará su acceso al cauce, debiendo realizar las actuaciones desde sus márgenes, extremando los cuidados para que no se produzcan erosiones o alteraciones en el terreno que conforma las riberas.
 - En cualquier caso, no se eliminará toda la vegetación del cauce y sus riberas, debiendo ceñirse la actuación a la retirada selectiva de plantas herbáceas o arbustivas anuales que puedan impedir el acceso al cauce o la realización de las obras.
 - Para la eliminación o control de la vegetación no está permitido el uso de herbicidas o cualquier otro tipo de sustancias químicas. Tampoco se permite la incorporación al cauce de materiales, estructuras y sustancias distintos de los existentes.
 - No se podrán llevar a cabo obras de movimiento de tierras que alteren la sección del cauce o su configuración como serían la retirada de sedimentos o su distribución dentro del propio cauce.
 - Deberá mantenerse intacta la morfología del cauce y no provocar cambios en su lecho o en los taludes de sus riberas, no contemplándose por tanto ni la apertura de caja ni el perfilado de taludes.
 - Una vez finalizadas las actuaciones, se deberá dejar el cauce en condiciones normales de desagüe. En este sentido, la zona deberá quedar limpia de cualquier producto sobrante de las mismas y los restos vegetales resultantes del desarrollo de los trabajos no se abandonarán en el dominio público hidráulico o en la zona de policía de sus márgenes (banda de 100 metros de ancho colindante con el cauce), debiendo retirarse para su adecuada gestión.
- 2.4. En ningún caso se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar

personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico

- 2.5. Se han de respetar las servidumbres de 5 m de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas
- 2.6. De acuerdo con el informe de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - Se deberán diversificar las extracciones entre las captaciones del campo de pozos de Batres con las de otros campos de pozos con los que cuenta el Canal de Isabel II.
 - Se garantizará que no se produce una reducción del caudal de descarga al río Guadarrama, que éste mantiene su evolución de acuerdo con los ciclos estacionales, que no se deteriora el estado de humedad en las márgenes de los cauces y que no se produce la desconexión río-acuífero.
 - Se tomarán todas las medidas necesarias para evitar la propagación de contaminantes en la vertical, derivados de hipotéticos incidentes
- 2.7. En caso de requerirse vallado y que éste discurriera por encima de cualquier cauce tal y como establece la Confederación Hidrográfica del Tajo, se recomienda dejar expedito el cauce de manera que se permita la libre circulación de las aguas, así como el posible tránsito de fauna acuática a través de él, tanto en el sentido de la corriente como en el sentido contrario. No se permitirá por ello la construcción de un vallado que en la zona del cauce suponga una estructura que llegue hasta la lámina de agua, por lo cual el cruce del cauce se deberá diseñar de forma que el cerramiento quede elevado sobre el mismo en al menos un metro.

3. VIGILANCIA AMBIENTAL

La vigilancia ambiental se llevará a cabo mediante la realización de los controles necesarios en los que se garantice el cumplimiento de cada una de las medidas de protección y corrección contempladas en el documento ambiental y en el presente Informe de Impacto Ambiental, su eficacia y posibles efectos no previstos.

Para ello, al contenido del plan de vigilancia establecido en la documentación deberán añadirse los siguientes controles y actuaciones:

- Se comprobará anualmente el cumplimiento de los niveles límite de emisión de ruido al ambiente exterior definidos en el Real Decreto 1367/2007, esta Resolución y en su caso, los que figuren en las ordenanzas municipales aplicables.
- Se deberá cumplir con los requisitos con respecto a la vigilancia y control de las sustancias radiactivas en aguas destinadas al consumo humano, conforme a lo establecido en el Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, que recoge la modificación establecida en el Real Decreto 314/2016, de 29 de julio relacionado con las sustancias radiactivas.
- Se debe llevar a cabo la recogida y análisis de datos hidrodinámicos: caudal extraído, nivel dinámico, etc., así como el control de la evolución de los aspectos ambientales del entorno durante el desarrollo de la actividad, de manera que puedan establecerse medidas ante la aparición de impactos no previstos.

- Se debe llevar a cabo periódicamente el control piezométrico en ambos márgenes del río Guadarrama para analizar la evolución de los niveles piezométricos en la zona de extracción de agua, así como estudiar la evolución de los mismos en los ciclos bombeo/recuperación y contemplar actuaciones que incluyan la suspensión de la extracción de agua de las captaciones.

El promotor de la actuación elaborará Informes anuales de Seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Informe de Impacto Ambiental, en el que se incluya un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental, así como toda la información que se considere necesaria sobre su ejecución y sobre el estado del medio ambiente y la posible producción de impactos residuales tras la implantación del proyecto.

El primer informe, junto con el programa de vigilancia ambiental, se remitirá a Ente Público Canal de Isabel II (como órgano sustantivo) y a la Subdirección General de Inspección y Disciplina Ambiental de la Consejería de Medio, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid en el plazo de 1 año desde la obtención de la Autorización Sustantiva.

Para verificar el cumplimiento de las anteriores determinaciones, la Consejería de Medio, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid podrá recabar la información y realizar las comprobaciones que considere necesarias, así como formular las especificaciones adicionales que resulten oportunas.

Todas las analíticas de agua, suelo y las mediciones de niveles acústicos deberán estar certificadas por un organismo de control acreditado por ENAC y autorizado por el organismo competente.

Esa resolución se emite a efectos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y se formula sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en ejercicio de sus respectivas atribuciones, por lo que no implica, presupone o sustituye a ninguna de las autorizaciones o licencias que hubieran de otorgar aquellos.

En aplicación del artículo 47 de la Ley 21/2013, la resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si hubieran transcurrido cuatro años desde su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y no se hubiera producido la autorización del proyecto examinado. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia del Informe de Impacto Ambiental antes de que transcurra dicho plazo, debiendo justificar la inexistencia de cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la eficacia de la Resolución queda demorada al día siguiente al de su publicación, debiendo ésta producirse en el plazo de tres meses desde su notificación al promotor. Transcurrido dicho plazo sin que la publicación se haya producido por causas imputables al promotor, la resolución no tendrá eficacia.

Según lo señalado en el artículo 47.5 de la Ley 21/2013, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

En virtud de lo expuesto,



RESUELVO:

AUTORIZAR el proyecto denominado “Aprovechamiento de aguas subterráneas para abastecimiento de población mediante un campo de pozos denominado Batres, en los términos municipales de Batres, Griñón y Navalcarnero (Madrid)”, presentado por el Ente Público Canal de Isabel II con fecha 26 de julio de 2021, de conformidad con lo que dispone el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Esta autorización se otorga supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el correspondiente Informe de Impacto Ambiental que se han descrito en el expositivo tercero de la presente resolución.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso potestativo de reposición ante el Director Gerente del Canal de Isabel II en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de la presente resolución, todo ello a tenor de los artículos 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, a la fecha de la firma.

Pablo José Rodríguez Sardinero
Director Gerente del Ente Público Canal de Isabel II